

Roj: **SJSO 33/2018** - ECLI: **ES:JSO:2018:33**Id Cendoj: **33044440022018100001**Órgano: **Juzgado de lo Social**Sede: **Oviedo**Sección: **2**Fecha: **19/03/2018**Nº de Recurso: **825/2017**Nº de Resolución: **124/2018**Procedimiento: **Social**Ponente: **MARIA CRISTINA GARCIA FERNANDEZ**Tipo de Resolución: **Sentencia****JDO. DE LO SOCIAL N. 2 OVIEDO****SENTENCIA: 00124/2018****Nº AUTOS: 825/2017****Nº SENTENCIA: 124/2018**

En Oviedo a diecinueve de marzo de dos mil dieciocho. La Ilma. Sra. D^a. MARIA CRISTINA GARCIA FERNANDEZ, Magistrada Juez del Juzgado de lo Social nº dos de los de Oviedo, habiendo visto los presentes autos sobre CANTIDADES, seguidos entre partes: de una como demandantes Consuelo , Juan Pedro Y Alfonso , representados por la Procuradora Sra. Del Cueto Martínez y asistidos del letrado Francisco Pérez Platas y, de la otra, como demandados EL AYUNTAMIENTO DE OVIEDO Y COMPAÑÍA DE SEGUROS ZURICH representados por la Procuradora Sra. Oria Rodríguez y asistidos del letrado Miguel Ángel Vilchez García en nombre de Su Majestad el Rey, ha dictado la siguiente

SENTENCIA**ANTECEDENTES DE HECHO**

Primero .- Que la parte actora presentó escrito de demanda con fecha 14/11/17, por entender su derecho a que se dicte sentencia de conformidad con lo interesado en el suplico de su demanda. Alegó en derecho y suplicó sentencia conforme a sus pretensiones.

Segundo .- Abierto el acto del juicio, la parte actora se ratificó en su demanda y la demandada se opuso alegando lo que estimó oportuno. Suplicó la absolución.

Tercero.- Recibido el juicio a prueba se practicó la propuesta con el resultado que consta en el acta. En conclusiones las partes insisten en sus pretensiones, declarándose los autos conclusos y vistos para Sentencia.

Cuarto .- Se observaron las prescripciones legales.

HECHOS PROBADOS

1º- Cosme prestó sus servicios para el Ayuntamiento de Oviedo con la categoría profesional de Bombero-conductor, con una antigüedad superior a 23 años. Evaristo presta sus servicios para el mismo con la misma categoría, desde hace más de dos años y previamente había desempeñado estas tareas en Pontevedra.

El Ayuntamiento tiene cubierto el riesgo colectivo de accidente de trabajo por la compañía Zurich, desde el 1 de julio de 2015, siendo asegurados entre otros, policías y bomberos y estando cubierto el riesgo por fallecimiento derivado del accidente por un importe de 18.030,36€.



2º- Ambos trabajadores prestaban sus servicios en el Servicio de Extinción de Incendios. El organigrama del mismo está encabezado por Imanol , Jefe de Bomberos, Leon , inspector de bomberos, y Nicanor , subinspector de bomberos.

3º- Ninguno de los dos primeros trabajadores había sido sancionado.

4º- El día 7 de abril de 2016, alrededor de las 12 horas, se inició un incendio en el interior del edificio de viviendas nº NUM000 de la CALLE000 de Oviedo, cuya estructura era de madera. El primer personal del servicio de extinción que acudió fue Nicanor , Evaristo , Casiano y Efrain .

5º- El incendio no se controló sino que se extendió a otro edificio sito en la CALLE001 , zona en la que se instaló Casiano , y a otro del nº NUM001 de la CALLE000 .

Dada su magnitud, fue llamado todo el personal del servicio. Imanol acudió al lugar a las 12,45 horas. Leon a las 14 horas.

Cosme llegó al lugar alrededor de las 13,20horas conduciendo el brazo articulado del servicio. Este vehículo había sido sometido a las revisiones reglamentarias por la empresa externa encargada. Además se revisaba diariamente. Cosme lo hizo el 31 de marzo de 2016 y otros compañeros, los días 3, 4, 5, 7, 11, 12, 15, 16,19, 23, 24, 27 y 28 de abril. Evaristo lo hizo el día 3. En todos los casos, dieron el visto bueno.

6º- Las comunicaciones entre los mandos y los bomberos y de éstos entre si, se realizó en todo momento de manera personal directa, a través de la emisora por el canal 1 (emergencias) como indica el protocolo, y por teléfono del que sólo disponen los mandos. La empresa concesionaria del mantenimiento del sistema de radiocomunicaciones del Área de Seguridad Ciudadana, de quien depende el servicio de extinción, realizó la revisión de los equipos los días 4 y 8 de abril de 2016, comprobando su perfecto estado; no recibió comunicación de avería o problema los días 6, 7 y 8 del mismo mes.

7º- Antes de las 13 horas, Nicanor dio orden de utilizar un bichero para romper un falso techo, en el edificio incendiado de la CALLE000 nº NUM000 , y comprobar el estado del incendio. Se habían derrumbado las escaleras interiores.

A las 13 horas, Nicanor vio que el edificio estaba perdido y dio la orden de atacar el incendio desde el exterior, desalojando el interior; la orden se dio de manera verbal directa y a través de la emisora; fue oída directamente por Evaristo . Desde esa orden no entró ningún bombero. Llegó al lugar un vehículo seminodriza para apoyo de agua.

Imanol y Evaristo subieron al brazo articulado, con la manguera, que manejaba el primero, para extinguir el fuego; Evaristo manejaba el bichero; no accedieron al interior.

Cosme y Evaristo , subieron al brazo articulado a las 14 horas, portando el segundo el bichero, que utilizó fuera de la cesta y anclado a ella, por encima del forjado, para apagar un foco en unos archivadores en línea con la fachada. Salió de la cesta, colocándose encima del forjado, para extinguir un foco, sin que conste durante cuanto tiempo, mientras Cosme utilizaba la manguera.

Cosme no disponía de emisora pero si Evaristo , quien escuchó la orden, a través de la emisora, de evitar la propagación del incendio a los edificios colindantes.

Alrededor de las 15 horas, Cosme y Evaristo descendieron la cesta y bajaron de la misma para refrescarse y cambiar los equipos de respiración. En ese momento Leon vio desde el edificio de enfrente(nº NUM002 ó NUM003), gran cantidad de humo, el derrumbe de la cubierta y el foco de incendio en el nº NUM001 de CALLE000

Evaristo oyó a Cosme hablar con Nicanor quien les indicó directamente, que atacaran el fuego desde el exterior y refrescaran los edificios colindantes por el riesgo evidente de propagación.

Evaristo se dirigió a la zona donde se encontraban los equipos de respiración, a la altura del número NUM004 de la CALLE000 , a cargo de los que se encontraba un bombero, separando los llenos de los vacíos. Evaristo escogió dos y los llevó para volver a subir al brazo con la manguera, también cambió el bichero por un pico que dispone de un mango más corto.

Alzaron el brazo, alrededor de las 16 horas, una vez que comprobaron que funcionaba bien, hasta por encima del forjado, introduciéndose alrededor de 2 metros en el hueco del edificio. En esos momentos el fuego y el humo alcanzaban grandes dimensiones.

El brazo articulado dispone de dos tipos de sensores; unos colocados en la parte inferior de la cesta, advierten del exceso de calor por esa zona, y otros laterales, de la cercanía de obstáculos; emite en ambos casos, un



pitido; los bomberos valoran la maniobra a realizar. En todo momento durante el uso del brazo, los sensores funcionaron.

Subieron proyectando agua en la fachada contigua, observando el riesgo de la propagación del fuego a los demás edificios colindantes, y una vez arriba, no siendo visibles desde la calle, volvieron a ver el foco en la zona paralela a la fachada, procedente de unos archivadores; ambos decidieron, sin consultarlo con ninguno de los mandos, bajar de la cesta, soltar la línea de vida y sobre el forjado, acercarse al foco para apagarlo utilizando el pico para dispersar el papel. Inmediatamente se derrumbó el forjado y ambos cayeron, falleciendo por el golpe Cosme (shock traumático) y resultando herido Evaristo .

Fueron rescatados por el equipo de Bomberos de Asturias, que colaboró con el servicio del Ayuntamiento de Oviedo, bajo las órdenes de Imanol y de sus propios mandos, a través del balcón del primer piso. Cosme fue encontrado en la planta baja del edificio.

8º- Los bomberos accidentados disponían de todos los equipos de protección individual (botas, cubrepantalón, chaquetón, verdugo, casco, linterna de casco, guantes, ERA completo, cinta multianclaje y mosquetón) y tenían la formación necesaria.

9º- Alrededor de las 15 horas, Imanol subió al balcón del primer piso, ayudado, sujetando la escalera, por el bombero Abel , y proyectó agua al interior del edificio, viéndose llamas de grandes dimensiones y gran cantidad de humo.

10º- En el momento del accidente, alrededor de las 16 horas, se encontraban en la CALLE001 , Casiano y Nicanor ; Imanol se encaminaba allí y en el vértice de esta calle y la CALLE000 estaba, mirando hacia CALLE001 , Leon .

11º- El servicio de Bomberos de Asturias llegó al lugar a las 14,50 horas y puso a disposición de los servicios de Oviedo, un brazo articulado además de la dotación personal correspondiente, cuatro autoescaleras y cuatro cubas. Emite, por razones de seguridad y según el protocolo correspondiente, por un canal distinto del de bomberos de Oviedo.

12º- Cuando comenzó el incendio se acordonó una zona de seguridad desde la esquina de CALLE001 hasta la CALLE002 , que se amplió después hasta la CALLE003 . Los mandos, el responsable de Bomberos del Principado, el responsable de prevención del Ayuntamiento, el arquitecto y aparejador municipales y las autoridades locales, se encontraban a la altura del nº NUM003 de la CALLE000 , enfrente del edificio incendiado; los mandos acudían a los edificios incendiados para cumplir con las tareas y dar las instrucciones.

13º- La fachada del edificio de la calle derrumbó. CALLE000 nº NUM000 no se

14º- La Inspección de trabajo elaboró un informe el 28 de junio de 2016, que concluyó sin apreciar falta de medidas de seguridad. El Instituto la existencia Asturiano para de la Prevención de Riesgos Laborales y la Oficina de Prevención de Riesgos Laborales del Ayuntamiento también elaboraron sus informes. El primero concluyó que la causa del siniestro fue colocarse sobre una superficie con riesgo de colapso debido a la debilitación paulatina de su resistencia a causa del fuego.

15º- Se iniciaron diligencias penales ante el juzgado de Instrucción nº 2 de Oviedo (nº 785/16), que acordó el sobreseimiento provisional por Auto dictado el 10 de octubre de 2016 , confirmado por el dictado el 26 de enero de 2017 por la Audiencia Provincial.

El mismo juzgado de Instrucción denegó la reapertura de las diligencias por Auto de 3 de mayo de 2016 confirmado por el dictado por la Audiencia Provincial el 14 de junio del mismo año.

16º- Los actores, herederos y cónyuge del trabajador fallecido presentaron reclamación previa el 7 de abril de 2017, por la que se acordó el 21 de agosto del mismo año, incoar un procedimiento sobre responsabilidad patrimonial, expediente en el que se personaron.

Presentaron conciliación previa el 6 de octubre de 2017 contra la compañía aseguradora, que se celebró el 19 del mismo mes con el resultado de intentado sin efecto. Presentaron una segunda conciliación frente a la misma, el 23 de octubre que se celebró el 8 de noviembre sin avenencia. Interpusieron la demanda el 15 de noviembre. En la vista existió acuerdo sobre el importe de la indemnización en 397.807,64€, con carácter subsidiario.

FUNDAMENTOS DE DERECHO



1º- Los actores reclaman una indemnización frente a la empresa empleadora, el Ayuntamiento de Oviedo, y la compañía de seguros que cubría el seguro colectivo de accidentes, por el fallecimiento del esposo y padre ocurrido en un accidente de trabajo el 7 de abril de 2016.

La responsabilidad exigible al empresario causada por accidente de trabajo deriva del incumplimiento por el empleador de una obligación incorporada al contrato de trabajo, por lo que se ha entendido que la obligación es siempre contractual, o en su caso, derivada de una concreta obligación legal. Al tratarse de una responsabilidad contractual o legal absorbe cualquier acción por culpa extracontractual, por lo que no cabe optar entre una u otra acción ya que la existencia de un deber especial de protección absorbe al deber general de no causar daño a otro, y, en consecuencia la competencia es exclusiva del orden jurisdiccional social, al tratarse de una acción derivada de la relación existente entre trabajador y empresario y, por lo tanto, situada dentro de la rama social del derecho.

En suma, no se trata, por tanto, de un supuesto de responsabilidad patrimonial, sino de un accidente laboral cuyo conocimiento corresponde a la jurisdicción social. ST TSJ Cataluña de 3-5-2017.

Es evidente que no nos encontramos ante una petición de responsabilidad patrimonial de una Administración Pública, derivada del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, que desde luego corresponde hoy su conocimiento al orden Contencioso-Administrativo de conformidad con lo expresamente instituido en el párrafo segundo del art. 9.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en la redacción operada por el art. Único de la Ley Orgánica 6/1998 y art. 2.e) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, preceptos que deben ser relacionados con el art.106.2 de la Constitución («los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos») y con el art. 139.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, primero de los preceptos del Capítulo I (Responsabilidad patrimonial de la Administración Pública) de su Título X (De la responsabilidad de las Administraciones públicas y de sus autoridades y demás personal a su servicio) que al referirse a los principios de la responsabilidad señala que («los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos»), sino ante una petición de indemnización de daños y perjuicios derivada del accidente laboral que sufrió el causante en abril de 2016, cuando prestaba servicios para el SEIS del Ayuntamiento de Oviedo.

A diferencia de lo que ocurre con la acción protectora de la Seguridad Social, que se organiza con arreglo a criterios de responsabilidad objetiva, el título de imputación de la responsabilidad civil complementaria es la culpa en su sentido subjetivista clásico, por lo que el éxito de la pretensión resarcitoria exige la comprobación acabada de que el hecho lesivo acaeció por efecto de un incumplimiento culpable del deber legal de seguridad - arts. 4. 2 d) y 19 del ET que el empresario asume frente a quienes trabajan a su servicio, como declara la sentencia del TSJ Andalucía de 20-9-2017.

La sentencia del Tribunal Supremo 24 de enero de 2012 en la que, ante un asunto similar al de autos, vino a dictaminar que "... indudablemente es dable presumir, como viene efectuando gran parte de la doctrina jurisprudencial (...) que, en supuestos como el ahora enjuiciado, "la conducta omisiva de la empresa supuso una elevación o incremento del riesgo de daño para el bien jurídico protegido por la norma, en este caso la salud de los trabajadores, elevando sustancialmente las probabilidades de acaecimiento del suceso dañoso, como aquí ha ocurrido, lo que nos permite establecer la relación causal entre el conjunto de incumplimientos referido y la enfermedad profesional declarada por exposición continua al amianto, ante la certeza o máxima probabilidad que de haberse cumplido las prescripciones de seguridad exigibles el resultado no hubiese llegado a producirse en todo o en parte ...".

Además, la citada sentencia continúa dictaminando que "... la propia existencia de un daño pudiera implicar -se ha dicho- el fracaso de la acción preventiva a que el empresario está obligado [porque no evaluó correctamente los riesgos, porque no evitó lo evitable, o no protegió frente al riesgo detectable y no evitable] ...", por lo que acto seguido indica que "... la deuda de seguridad que al empresario corresponde determina que actualizado el riesgo [AT], para enervar su posible responsabilidad el empleador ha de acreditar haber agotado toda diligencia exigible, más allá -incluso- de las exigencias reglamentarias " y que, en cuanto a la carga de la prueba, " ha de destacarse la aplicación -analógica- del art. 1183 CC, del que derivar la conclusión de que el incumplimiento de la obligación ha de atribuirse al deudor y no al caso fortuito, salvo prueba en contrario; y la del art. 217 LECiv, tanto en lo relativo a la prueba de los hechos constitutivos [secuelas derivadas de AT] y de los impositivos, extintivos u obstativos [diligencia exigible], cuanto a la disponibilidad y facilidad probatoria [es más difícil para el trabajador acreditar la falta de diligencia que para el empresario demostrar la concurrencia de ésta] " y que " el empresario no incurre en responsabilidad alguna cuando el resultado lesivo se hubiese producido por fuerza



mayor o caso fortuito, por negligencia exclusiva no previsible del propio trabajador o por culpa exclusiva de terceros no evitable por el empresario [argumentando los arts. 1.105 CC y 15.4 LPRL], pero en todo estos casos es al empresario a quien le corresponde acreditar la concurrencia de esa posible causa de exoneración, en tanto que él es el titular de la deuda de seguridad y habida cuenta de los términos cuasiobjetivos en que la misma está concebida legalmente ...".

Por lo demás, cabe recordar que tal doctrina tiene actualmente fiel reflejo y transposición en el artículo 96.2 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social , que al efecto indica que "...en los procesos sobre responsabilidades derivadas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales corresponderá a los deudores de seguridad y a los concurrentes en la producción del resultado lesivo probar la adopción de las medidas necesarias para prevenir o evitar el riesgo, así como cualquier factor excluyente o minorador de su responsabilidad. No podrá apreciarse como elemento exonerador de la responsabilidad la culpa no temeraria del trabajador ni la que responda al ejercicio habitual del trabajo o a la confianza que éste inspira ...".

2º- La demanda pretende la declaración de responsabilidad del Ayuntamiento en el accidente sufrido por Cosme en el incendio del nº NUM000 de la CALLE000 de Oviedo, el 7 de abril de 2016, cuyo desarrollo debe delimitarse.

El fallecimiento se produjo por el golpe sufrido por Cosme , descrito en el informe de autopsia como shock traumático. Por tanto nada tiene que ver con ese resultado el sistema de rescate previsto por el Ayuntamiento, en el que insistió la representación de los actores en la vista. No se trata de un fallecimiento por el retraso en el rescate, de haberse producido, sino de un golpe tras la caída.

La caída se produjo alrededor de las 16 horas, cuando el incendio había comenzado a las 12 horas, y ya a las 13 horas se había dado por perdido el edificio, porque se habían derrumbado los forjados de las plantas inferiores, la escalera y la techumbre.

A las 13 horas, el mando Nicanor , ordenó el desalojo del edificio al que dio por perdido y que se atacara el fuego desde el exterior. La dio de forma verbal directa y a través de la emisora, como reconoció el otro bombero lesionado, Evaristo , que oyó directamente la instrucción. En ese momento todos los mandos de bomberos se encontraban en la zona, distribuidos entre la CALLE000 y la de CALLE001 a uno de cuyos edificios ya se había extendido el fuego; uno de los mandos, Leon vio desde el edificio de enfrente(nº NUM002 ó NUM003), gran cantidad de humo, el derrumbe de la cubierta y el foco de incendio en el nº NUM001 de CALLE000

La prioridad era evitar la propagación del fuego a otros edificios, para lo que se ordenó refrescarlos de manera continua.

El trabajador fallecido llegó posteriormente, alrededor de las 13,20 horas conduciendo el brazo articulado.

La representación letrada insistió en el estado deficiente del brazo articulado. Lo que resulta acreditado es que ese vehículo pasó todas las revisiones de los días previos y posteriores al accidente, sin incidencia, siendo los trabajadores lesionados quienes las realizaron en dos ocasiones.

Por otro lado, no hay relación entre la caída desde el forjado y el funcionamiento del brazo.

En relación con los pitidos de advertencia emitidos por el brazo articulado, que describió el testigo Evaristo , resulta acreditado que la máquina dispone de dos tipos de sensores, colocados en la parte inferior, que advierten del calor, y otros en el perímetro que advierten de los obstáculos en el movimiento, para que los trabajadores estén alerta y decidan la maniobra a realizar. Prueba del correcto funcionamiento de los sensores es la declaración de Evaristo , cuando declaró que el brazo no paraba de pitar; cuando la cesta se encontraba dos metros dentro de la superficie interior del edificio en el que existía un fuego y un calor muy importante; es correcto que todos los sensores funcionaran, como lo hicieron, advirtiendo a los trabajadores del calor inferior y de la proximidad de la fachada y de los restos del edificio, ya que la cubierta se había derrumbado previamente.

A las 13 horas, antes de que se incorporara al trabajo de extinción, Cosme , la orden del mando era salir del edificio y evitar la propagación a los colindantes, para lo que tenían que proyectar agua en las medianeras para refrescarlas.

Cosme no disponía de emisora, pero si su compañero en la cesta, Evaristo , que había oído directamente la orden anterior.

Cuando llega Cosme , ambos suben a la cesta, portando Evaristo un bichero. En un momento dado, antes de las 15 horas, éste sale de la cesta, manteniendo la línea de vida, y con el bichero intenta desparramar unos archivadores que ardían, situados en paralelo a la fachada, con el fin de extinguir ese foco. Debe recordarse que la estructura del edificio incendiado era de madera y que ya se había dado por perdido, sin que en el interior



quedara ningún bombero desde dos horas antes. Durante ese tiempo no hay constancia de quejas por falta de agua o de presión. En todo caso, no se produjo en esos momentos el accidente, por lo que carece de relevancia a estos efectos.

A las 15 horas bajan de la cesta con el fin de cambiar los equipos. Evaristo y Cosme conversan con Nicanor, el mando que era quien había ordenado atacar desde el exterior y refrescar los edificios colindantes, y les dice directamente a ellos, que ataquen desde el exterior y eviten la propagación.

En esta fase de la conversación los testigos se contradicen. Evaristo dice que fue esa la conversación que oyó, antes de irse a por los equipos de respiración. Nicanor en cambio añade que cuando estos trabajadores le comentaron su intención de apagar el fuego de los archivadores desde el forjado, les dio una orden en sentido contrario.

Esa discrepancia impide declarar probado otro contenido que el que figura en los hechos, si bien en la declaración ante la policía, Evaristo reconoció que ya habían visto y actuado sobre el foco de fuego de los archivadores, y no resulta descabellado pensar que al bajar de la cesta y hablar con el mando, le comentaran la existencia del foco y su intención de atacarlo, como reconoce Evaristo, que habían hecho saliendo de la cesta, con el bichero.

En todo caso, atendiendo al relato de hechos probados, resulta acreditado que desde las 13 horas la única orden emitida por los mandos, que estaban presentes en su totalidad, fue abandonar el interior y atacar el incendio desde el exterior, refrescando los edificios contiguos para evitar la propagación; ya se había derrumbado el interior antes de que Cosme acudiera al lugar.

No se da otra orden distinta ni contradictoria, y todos los efectivos actúan conforme a ella, desde el exterior. A las 14 horas subieron a la cesta Cosme y Evaristo y vieron el foco de fuego en unos archivadores situados en la última planta, en una zona paralela a la fachada, y saliendo de la cesta, lo atacó Evaristo con el bichero; a las 15 horas se había derrumbado la techumbre y es cuando ambos trabajadores bajan el brazo y descienden de la cesta para reponer los equipos de respiración y refrescarse. No hubo ninguna orden distinta; al contrario, el mando dijo personalmente a Cosme y así lo escuchó Evaristo, que continuaran con el ataque exterior, evitando la propagación del incendio; subieron y utilizaron la manguera.

Es cuando se colocan con el brazo articulado, dentro de la superficie interior del edificio, introduciéndose unos dos metros, cuando ambos, el fallecido y el lesionado, deciden salir de la cesta, soltar la fijación y continuar actuando sobre el foco de fuego de los archivadores, momento en el que se derrumbó el forjado, cayendo ambos al interior, y falleciendo Cosme por el golpe recibido.

En ese comportamiento sólo puede apreciarse una desobediencia a la instrucción recibida y reiterada hasta momentos antes de ocurrir, en un lugar de trabajo que había sido pasto de las llamas desde cuatro horas antes, con gran virulencia, y que se había dado por perdido tres horas antes, siendo la única actividad encomendada el evitar la propagación refrescando las fachadas contiguas. No hay constancia de que ninguno de los mandos vieran y consintieran la actividad temeraria de los trabajadores, pensando que se trataba de una catástrofe en el centro de la ciudad, de imprevisibles consecuencias, y cuando horas antes se había dado la orden oportuna que de cumplirse, habría evitado el accidente adentrándose con la cesta en el hueco del edificio. El escaso tiempo transcurrido entre que suben el brazo y salen de la cesta al forjado, el humo, el gran número de efectivos, no sólo del servicio de extinción de Oviedo sino también del Principado, la extensión del incendio a otro edificio de otra calle, con la necesidad de que los tres mandos se distribuyeran por ambas zonas y la orden dada, impiden apreciar que por el Ayuntamiento se vulneró alguna medida de seguridad ni es exigible un grado mayor de diligencia, ante la clara imprudencia temeraria del trabajador fallecido.

No constan problemas de comunicación ni orden distinta, de ninguno de los mandos, que justifique o explique al menos la decisión de ambos trabajadores, de colocarse en el forjado de un edificio de estructura de madera y por tanto muy deteriorado, para extinguir un foco, cuando ya había sido dado por perdido.

Por todo ello se desestima la demanda.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que desestimo la demanda interpuesta por Consuelo, Juan Pedro Y Alfonso contra EL AYUNTAMIENTO DE OVIEDO Y COMPAÑÍA DE SEGUROS ZURICH.

Notifíquese esta sentencia a las partes advirtiendo que contra ella podrán interponer Recurso de Suplicación ante el Tribunal Superior de Justicia que deberá ser anunciado por comparecencia, o mediante escrito en este



Juzgado dentro de los cinco días siguientes a la notificación de esta Sentencia, o por simple manifestación en el momento en que se le practique la notificación. Adviértase igualmente al recurrente que no fuera trabajador o beneficiario del Régimen público de Seguridad Social, o causahabiente suyos, o no tenga reconocido el beneficio de justicia gratuita, que deberá depositar la cantidad de 300 euros en la cuenta abierta en el Banco de Santander a nombre de este Juzgado con el num. 33590000 **60082517** acreditando mediante la presentación del justificante de ingreso en el periodo comprendido hasta la formalización del recurso así como, en el caso de haber sido condenado en sentencia al pago de alguna cantidad, consignar en la cuenta de Depósitos y Consignaciones abierta en dicha entidad bancaria a nombre de este juzgado, con el nº 33590000 **60082517** , la cantidad objeto de condena, o formalizar aval bancario por dicha cantidad en el que se haga constar la responsabilidad solidaria del avalista, incorporándolos a este Juzgado con el anuncio de recurso. En todo caso, el recurrente deberá designar Letrado para la tramitación del recurso, al momento de anunciarlo.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- La anterior Sentencia fue leída y publicada por la Ilma. Sra. Magistrada Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia publica el mismo día de su fecha, con asistencia del Secretario. Doy fe.